

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

EMMA I. QUIRÓS
MILANÉS, VÍCTOR
MORENO BARRETO,
ambos por sí y en
representación de la
sociedad legal de
gananciales compuesta
por ambos; MARÍA
MUÑIZ MILANÉS,

Recurrida,

v.

ADMINISTRACIÓN DE
SERVICIOS MÉDICOS
DE PUERTO RICO;
CORPORACIÓN ABC;
COMPAÑÍA DE
SEGUROS XYZ;
UNIVERSIDAD DE
PUERTO RICO; FULANO
DE TAL, DR.(A) FULANO
(A) DE TAL; **ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO;
DEPARTAMENTO DE
SALUD**; CÉSAR R.
MIRANDA RODRÍGUEZ,
en su carácter oficial
como SECRETARIO DEL
DEPARTAMENTO DE
JUSTICIA,

Peticionaria.

KLCE201700657

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de San Juan.

Civil núm.:
K PED2016-0984.

Sobre:
daños y perjuicios,
impericia médica.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de junio de 2017.

Este Tribunal de Apelaciones toma conocimiento judicial de que, el 3 de mayo de 2017, la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico presentó ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico una petición de quiebra¹ al amparo

¹ Véase, *In re: Commonwealth of Puerto Rico*, caso núm. 17 BK 3283-LTS. En el *Aviso* presentado por el Procurador General, se identificó el número de este caso como 17 CV 1578; no obstante, para fines administrativos, el *docket* de dicho caso se mantendrá en la

del Título III del *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act* (PROMESA, por sus siglas en inglés), 48 USC secs. 2101 *et seq.*

El referido Título III de PROMESA dispone en su Sección 301(a) la aplicación, entre otras, de las Secciones 362 y 922 del Título 11 del Código Federal de Quiebras. Así pues, la presentación de la petición de quiebra tiene el efecto inmediato y directo de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite el pago de una sentencia contra el Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, mientras los procedimientos de quiebra se encuentren pendientes ante el foro federal. 11 USC secs. 362(a), 922(a); 48 USC sec. 2161(a).

A la luz de que el recurso del título se encuentra cobijado por la protección del Título III de PROMESA, todo procedimiento en el mismo debe ser paralizado.

En su consecuencia, dictamos esta resolución final y ordenamos el **archivo administrativo** del presente recurso ya perfeccionado.

Nos reservamos expresamente jurisdicción para ordenar su reapertura, a solicitud de parte interesada; ello, en caso de que la paralización automática sea dejada sin efecto en el futuro.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones